

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Conflicto de competencia
RADICACIÓN:	15759-40-53-004-2021-00238-00 15693-22-08-000-2022-00079-00
DEMANDANTE:	ALBINA MANOSALVA TIBADUIZA- ALICIA MANOSALVA TIBADUIZA- MARIA DE JESUS MANOSALVA DE PERALTA- MARGARITA MANOSALVA DE NARANJO- LUZ CLAUDIA PEREZ DIAZ.
CAUSANTE:	JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA
DECISIÓN:	Dirime Conflicto de competencia
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. Sala Primera de Decisión

Se ocupa este Tribunal de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso para conocer del proceso de sucesión instaurado por ALBINA MANOSALVA TIBADUIZA, ALICIA MANOSALVA TIBADUIZA, MARIA DE JESUS MANOSALVA DE PERALTA, MARGARITA MANOSALVA DE NARANJO, LUZ CLAUDIA PEREZ DIAZ., respecto del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La señora ALBINA MANOSALVA TIBADUIZA y demás accionantes, a través de apoderado judicial, impetraron proceso de sucesión intestada del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA, el cual, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

1.2.- En auto del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, resolvió “*Rechazar por competencia la solicitud de apertura de sucesión del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA incoada por la Sra. ALBINA MANOSALVA TIBADUIZ y otros,*” y, en consecuencia, remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso – Reparto –, esto, al considerar que dicho Despacho era el competente conforme al numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, por cuanto, la cuantía fijada en el libelo introductorio superaba la establecida para los Juzgados Municipales.

1.3.- El 18 de febrero de 2022, el expediente le fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante proveído del 25 de febrero de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigiera el acápite de cuantía, se diera claridad respecto del avalúo catastral de los activos de la sucesión de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 444 del C.G.P., pues, no se encontraba incorporado y, finalmente, se allegaran los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes.

1.4.- El 7 de marzo de 2022, la parte demandante presentó memorial de subsanación allegando el valor catastral del único activo del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA, inmueble ubicado en el municipio de Sogamoso valorizado en \$135'448.000 (m/cte), relacionando que el proceso de sucesión se refiere a un derecho de cuota en común y proindiviso correspondiente al 14.29% de la totalidad del bien relicto.

1.5.- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso al realizar la respectiva revisión de la subsanación de la demanda, resolvió rechazar la demanda, arguyendo su falta de competencia “cuantía” y, en consecuencia, ordenó remitir el plenario al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso para su competencia.

La anterior decisión la fundó en el hecho que el proceso de sucesión en examen tenía como activo único el derecho de cuota en común y proindiviso igual al 14.29% sobre el inmueble identificado con M.I. 095-89962, por lo que el valor de la cuantía debía establecerse conforme a ese porcentaje y no sobre la totalidad del inmueble.

-. El 8 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso planteó el conflicto negativo de competencia.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 139 del C.G. del P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, corresponde al Tribunal determinar:

- ¿Cuál de los Despachos Judiciales en conflicto es el competente para conocer del proceso de sucesión instaurado por ALBINA MANOSALVA TIBADUIZA y otros respecto del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA?

2.2.- MARCO JURIDICO

Con el ánimo de dar apertura a un adecuado marco conceptual y así emitir la decisión de mérito correspondiente, se considera necesario recordar que el derecho al debido proceso constituye *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹ y que el derecho a la jurisdicción y el derecho al juez natural son parte de dichas garantías.

En primer lugar, la jurisdicción se refiere a la manifestación concreta de la soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, por lo que exige la previsión de al menos una institucionalidad autónoma e independiente de los demás poderes públicos dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, con miras a preservar la armonía y la paz social.²

Por lo que, como garantía conlleva los derechos al acceso a la administración de justicia, al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

Por su parte, el derecho a un juez natural, que reclama la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer el poder estatal en un evento específico se relaciona con el término de competencia, institución que reglamenta el ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos funcionarios judiciales.

En este orden, se tiene que la noción de competencia integra y concreta el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa. Así, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto.

Es importante precisar que la jurisdicción y competencia son aspectos procesales regulados por la Constitución y la ley. Así, la Constitución considerando

¹ Corte Constitucional, Sentencia C -341 de 2014. M.P Mauricio González Cuervo

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 1230 -2018. MP Luis Alfonso Rico Puerta

especialmente la calidad de sujetos involucrados en cierto tipo de relaciones y conflictos derivados de ellas, establece las diversas jurisdicciones y les asigna, por llamarlo de alguna manera, competencias. La ley se encarga de regular cada jurisdicción, establece los jueces que la integran, los divide en las ramas y categorías que considera adecuadas para el desarrollo de su fin de administrar justicia, entre ellas, las que conocemos como especialidades civil, laboral, penal, familia, etc., en cuanto a la jurisdicción ordinaria se refiere³.

La competencia tiene las siguientes calidades: *legalidad, pues es fijada por la ley; imperatividad, por lo que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso; indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en los principios de interés general.*⁴ Además se determina conforme a diversos factores que son: i) *el factor objetivo*, que atiende a dos criterios para fijar la competencia, el valor o cuantía de la causa o la naturaleza del asunto, es decir al contenido de la pretensión, razón por la cual se conoce también como la competencia por razón de la materia⁵; II) *el factor subjetivo*, que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, en razón de lo cual se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor; III) *el factor funcional*, que se refiere a las instancias asignadas por la ley y a los jueces de distinta categoría para conocer de los distintos asuntos; IV) *el factor territorial*, que está condicionado al domicilio o residencia de las partes; al lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos del proceso y; al lugar de cumplimiento del contrato; y V) *el factor de conexidad* o también conocido como fuero de atracción desarrollado en el artículo 23 del C.G del P. que permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro, es decir, permite que el juez a quien ha sido asignado un asunto, conozca de los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad.

A través de la referida organización judicial es factible establecer en cada caso en concreto cual es el funcionario judicial encargado de avocar su conocimiento, sin embargo, debido a la multiplicidad de factores de atribución y el amplio margen de interpretación de la norma, es frecuente que la definición de la competencia no sea un tema claro o pacífico, por lo que se generan *contiendas entre las posturas de dos*

³ TSSR de V Única, Interlocutorio del 8/08/2018 M.P Eurípides Montoya S.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 9/05/2002 M.P Eduardo Montealegre L.

⁵ “El criterio derivado de la naturaleza del litigio, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta por el demandante, en el momento de promover el proceso y atendiendo el estado de cosas en dicho momento”: MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 1991, p. 35.

autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución⁶. Sobre el particular la doctrina nacional ha determinado⁷:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.

Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales. (...)»

Por lo que, en los casos en los cuales exista controversia en torno a tal tópico, el artículo 139 del C.G del P., se encarga de regular el trámite de los conflictos de competencia a partir del siguiente criterio:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

2.3.- DEL CASO EN CONCRETO:

De inicio ha de manifestarse que la decisión de apartarse del conocimiento de la apertura de la sucesión manifestada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de

⁶ Corte Suprema de Justicia AC8155-2017

⁷ Devis Echandia, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2 Ed., Bogotá, Temis, 2009, pag.146

Sogamoso se fundamenta en la aplicación del numeral 9 del artículo 22 del C.G.P disposición normativa que le otorga competencia a los jueces de familia en primera instancia sobre *“los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*, toda vez que de la revisión del expediente determinó que el valor del único activo de la sucesión, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89962 de la oficina de instrumentos Públicos de Sogamoso excedía de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso declaró que no tiene competencia para conocer del proceso sucesoral del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA, arguyendo que no fue tenido en cuenta que los accionantes estaban reclamando un derecho de cuota en común y proindiviso del inmueble correspondiente al 14.29% del mismo, luego, la cuantía del proceso no se determina con el valor total del inmueble sino con el avalúo de la cuota parte solicitada, por lo tanto, la controversia no estaba clasificada como de mayor cuantía y, por ende, el conocimiento del mismo le correspondía al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso de conformidad con el numeral 4 de artículo 18 del C.G.P., precepto que atribuye la competencia a los Jueces civiles municipales.

Así las cosas, es dable señalar que de la lectura de la demanda y subsanación de la misma se extrae que *i)* los activos de la sucesión versan sobre un único inmueble identificado con el No de Matrícula Inmobiliaria 095-89962; *ii)* Las pretensiones de los demandantes recaen exclusivamente sobre el derecho de cuota en común del causante JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA correspondiente a la séptima parte del inmueble y *iii)* dicho inmueble se encuentra avaluado catastralmente en \$135.448.000 (m/cte).

En ese orden de ideas, y, en aras de resolver el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, es pertinente traer a colación el artículo 26 del C.G.P., precepto legal que a letra establece,

“Determinación de la cuantía

Art. 26.- *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que el suscitado conflicto se desarrolló respecto al factor objetivo del proceso sucesoral, en especial, la cuantía del mismo; así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso omitió al momento de calificar la demanda establecer siquiera sumariamente el valor catastral del único activo reportado por los demandantes, máxime, si lo pretendido no era el inmueble en su totalidad sino en una cuota parte, aspecto que si fue abordado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso en la inadmisión de la demanda del 10 de septiembre de 2021, y, por ello, solicitó el respectivo avalúo catastral.

En este punto, ha de memorarse que los demandantes al subsanar la demanda refirieron,

“Cabe aclarar su señoría que al causante JUSTINIANO MANOSALVA, le corresponde un 14.29% de la totalidad del bien relictos, y este porcentaje es el que se va a adjudicar entre sus herederos y LUZ CLAUDIA PEREZ DIAZ.”

Con lo precedente, fácil es advertir que el mentado proceso de sucesión no es un asunto de mayor cuantía, tal y como lo estableció erróneamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, ya que, siendo el valor catastral del inmueble igual a \$135.448.000 Mcte y el derecho en litigio corresponde al 14% de este valor, que aumentándose en un 50% conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 444 del C.GP., la cuantía para dicho proceso oscilaría aproximadamente en \$29.012.961 Mcte, cifra que claramente no excede la menor cuantía establecida en el art. 25 del C.G.P “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smmlv).*”

Entonces, se procederá dando aplicación al numeral 5 del art. 26 del C. G.P enunciado y se dirimirá dicho conflicto otorgándole competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, comoquiera que según lo argumentado la competencia en el proceso sucesoral debe ser tomado a partir de las pretensiones

allegadas por los demandantes, esto es el 14% del derecho en común y proindiviso del bien.

Finalmente, ha de anotarse que, a criterio de esta Judicatura, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso no se encontraba facultado ni podría provocar válidamente el conflicto de competencia, puesto que el asunto le fue remitido directamente por su superior funcional.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,⁸ se ha pronunciado y ha establecido lo siguiente:

“1.- El tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso dispone que <<[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales>>.

Lo anterior se explica porque el aparato judicial es eminentemente jerarquizado y, por ende, la opinión del funcionario de mayor jerarquía predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna índole.”

En consecuencia, es dable advertir por parte de este Despacho al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso que se abstenga de promover dichos conflictos sin tener en cuenta la normatividad aplicable a cada caso en concreto, ni mucho menos el desconocimiento a la jerarquización decantada por la Carta Política y reafirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos.

Por lo antes expuesto, se declarará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso como el Despacho competente para conocer del proceso sucesoral del señor JUSTINIANO MANOSALVA TIBADUIZA y, en consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del plenario.

En mérito de lo expuesto la Magistrada ponente de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Sala Unitaria:

3. RESUELVE:

PRIMERO.: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO en el sentido de determinar que el despacho que debe conocer el proceso sucesoral es el JUZGADO

⁸ Mag Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. AC1455-2020.

CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en consideración a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión del expediente contentivo de la presente actuación al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, con el fin que continúe con el conocimiento del asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada